



INSTRUCCION BREVE Y SUMARIA

PARA LOS

ALCALDES DE CUARTEL

DE LA CAPITAL DE MÉXICO

Y PARA LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ DE LOS ESTADOS.

PRIMERA PARTE

RAMO CIVIL.

1. **D**ESPUES de nuestra emancipacion política de España, la Soberana Junta Gubernativa mandó que se elijiesen en México seis Alcaldes (1); y habiéndose ordenado que mientras se arreglaba la administracion de justicia del Distrito no se hiciese ninguna novedad en sus tribunales (2); se continuó elijiendo ese mismo número de Alcaldes con la denominacion de constitucionales hasta el año de 1848 que

(1) Art. 5, decreto de 13 de Diciembre de 1821.

(2) Art. 10, decreto de 18 de Noviembre de 1824.

se decretó cesasen esos funcionarios (3), creándose en su lugar otros que se titularon Alcaldes de manzana; porque en todas las que componen la capital debia haber por lo menos uno. Despues se redujo el número de estos al que correspondiese á los cuarteles menores en que está dividida la ciudad (4), y se les dió el nombre de Alcaldes de cuartel.

2. En el año de 1836, por las bases constitucionales, se crearon en los llamados entonces Departamentos, y hoy Estados, unos agentes de policia y subalternos al mismo tiempo del poder judicial, los que fueron designados con el título de Jueces de paz; y aunque por decreto de 6 de Agosto de 1846 se restableció el sistema Federal, habiendo en consecuencia sido derogadas, tanto las bases orgánicas de 842, como las leyes constitucionales de 836; sin embargo, los funcionarios de que vamos hablando, continuaron en muchas partes ejerciendo sus respectivas funciones, en unas bajo la misma denominacion de Jueces de paz, y en otras, como en el Distrito, bajo la de Alcaldes.

3. Llámense, pues, de uno ú otro modo, lo que nada importa á nuestra propósito: vamos á esplicar lo que por nuestras leyes está sancionado respecto de estos funcionarios. Primeramente, les corresponde ejercer en su Territorio respectivo y entre toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores (5), y aunque esta facultad era antes esclusiva de los Alcaldes, y debia celebrarse median-do la concurrencia de hombres buenos; en el día ni es necesario lo segundo, ni solo ante aquellos se puede verificar; pues tambien están facultados para esos actos los Jueces de

(3) Arts. 2 y 57 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(4) Ley de 19 de Mayo de 1849.

(5) Art. 1, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Art. 100 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

primera instancia que hayan de conocer de los negocios respectivos (6).

4. Corresponde asimismo á los propios Alcaldes conocer y determinar todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fuesen demandados los eclesiásticos y militares (7), en cuyos juicios verbales tambien pueden conocer sin la concurrencia de hombres buenos y á prevencion con los Jueces letrados (8).

5. Les corresponde asimismo dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos (9).

6. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo importe no pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al Alcalde ó Juez competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el Alcalde ó Juez, librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda; se señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparencia (10). El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita; pero si no lo hiciere se le librará una segunda, bajo la multa de dos pesos hasta diez (11); y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el

(6) Arts. 1 y 2 del decreto de 12 de Octubre de 1846.

(7) Art. 101 de la ley de 23 de Mayo.

(8) Arts. 1 y 2 del citado decreto de 12 de Octubre de 1846.

(9) Art. 102 de la referida ley de 23 de Mayo de 1837.

(10) Art. 104 de la misma.

(11) Art. 105 de la misma.

medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó (12).

7. El medio de la conciliacion se dará por intentado y concluido el juicio, cuando el demandado comparece ante el Alcalde ó Juez en virtud de la primera ó segunda cita y dijese que renuncia aquel beneficio (13).

8. Cuando las partes asistiesen ya por sí, ó por personas que las representen lejitimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el Alcalde se impondrá de lo que espongan los interesados, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos (14).

9. Cada Alcalde tendrá un libro titulado, *libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en el juicio, es decir, la demanda, la respuesta y la providencia conciliatoria, la que se hará saber á las partes para que espresen si se conforman con ella ó no, lo que tambien se asentará en la diligencia, firmándose por el Alcalde é interesados (15).

10. Cuando estos se conformaren con la providencia conciliatoria, se les dará la copia certificada que pidan para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, que lo será el mismo Alcalde si la persona contra quien debe procederse no goza de fuero privilegiado (16). Mas si alguno de los interesados no se conformare con el medio conciliatorio, se le dará tambien certificacion de haberse intentado y de no haber habido avenencia; pagándose únicamente

(12) Art. 106 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

(13) Art. 107 de la propia ley.

(14) 108 de la misma.

(15) Art. 109 de la misma.

(16) Art. 8, ley de 18 de Mayo de 1821.

te por los interesados las costas de estas certificaciones (17) en la forma acostumbrada.

11. El libro de conciliaciones se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los Alcaldes, y las multas que se han referido, se entregarán en las tesorerias de los respectivos Ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los mismos Alcaldes (18).

12. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera (19).

13. El modo de proceder en esta clase de juicios es enteramente igual al referido, respecto de las conciliaciones, con la sola diferencia de que debe intervenir un escribano, y en su defecto dos testigos de asistencia, asentándose el fallo ó determinacion definitiva en otro libro titulado, *de juicios verbales*, el que se archivará terminado el encargo, del mismo modo que el anterior (20).

14. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los Alcaldes y Jueces ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren (21).

La regla que hemos asentado anteriormente sobre no admitirse mas recurso en los fallos verbales pronunciados por los Alcaldes, que el de responsabilidad ante los tribunales supe-

(17) Art. 110 de la ley de 33 de Mayo de 1837.

(18) Arts. 111 y 112 de la propia ley.

(19) Art. 113 de la misma.

(20) Arts. 114, 115 y 116 de la misma.

(21) Art. 117 de la citada ley.

riores, puede considerarse modificada en el Estado de México segun el decreto publicado en 6 de Mayo de 1850, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1.º El recurso de nulidad que con arreglo al art. 25 del decreto de 2 de Mayo de este año, puede interponerse en los juicios verbales por falta de jurisdiccion, se interpondrá, sustanciará y decidirá de la manera que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º La parte que intente decir de nulidad de un juicio verbal, ó lo manifestará al Alcalde en el acto que se le notifique el fallo, ú ocurrirá al Juez letrado del Partido precisamente dentro de ocho dias, contados desde el en que se hizo la notificacion; en el primer caso no se ejecutará la sentencia, sino prévia fianza que dará la parte que obtuvo, y que no exceda de la cantidad que se versa en el juicio.

Art. 3.º En los casos señalados en el artículo anterior, el que intente el recurso presentará al Juez letrado cópia certificada del acta del juicio verbal, que expedirá el Alcalde el mismo dia que se le pida: el Juez en vista de este documento, citará á las partes á una junta que celebrará á mas tardar á los ocho dias, contados desde el en que se haya presentado la cópia certificada.

Art. 4.º En la junta de que habla el artículo anterior, las partes alegarán lo que estimen conveniente; se extenderá una acta á su satisfaccion, y al efecto ellas dictarán en el acto las razones que hayan espuesto en su defensa. El acta concluirá haciendo constar que los interesados quedan citados para sentencia.

Art. 5.º El Juez pronunciará su fallo á mas tardar á los cinco dias de haberse celebrado la junta, siendo caso de responsabilidad el no hacerlo.

Art. 6.º El Juez declarará solamente si fué válido el

juicio ó no, y en el primer caso condenará en las costas al que interpuso el recurso.

Art. 7.º De la decision del Juez letrado no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.º Todos los términos de que habla esta ley, son improrogables, y contra lapso de ellos no se admitirá recurso alguno, ni aun el de restitucion.

Art. 9.º Declarado un juicio verbal nulo, se repondrán las cosas al estado que tenían cuando comenzó el juicio verbal, y si esto no pudiese ser, el Juez al pronunciar su sentencia proveerá lo conveniente, á fin de que la parte que obtuvo no quede burlada.

Art. 10. Declarado nulo un juicio verbal, queda á salvo el derecho de la parte para intentar el juicio de responsabilidad contra el Alcalde que falló.

15. Las diligencias que se promuevan en asuntos contenciosos en casos urgentísimos ante los Alcaldes, deberán autorizarse por Escribano ó por testigos de asistencia (22).

Algunos letrados de la capital de la República han entendido que en el dia las atribuciones de los Alcaldes de cuartel en el Distrito y Territorios, están reducidas á solo cuatro cosas: 1.º, conciliaciones; 2.º, juicios verbales; 3.º, formacion de las sumarias en causas criminales, y 4.º, juicios de vagos. Otros por el contrario, juzgan que pueden conocer en todos aquellos casos en que podian hacerlo los Alcaldes constitucionales. Espondremos las razones de una y otra opinion, dejando que cada cual forme el concepto que juzgue mas seguro. Dicen los de la primera: “la ley que creó á los Alcaldes de cuartel, que es la de 19 de Mayo de 1849, previene en su art. 8.º que estos funcionarios se

(22) Art. 118 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

“limiten en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su jurisdiccion, todo á prevencion con los Jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demas funciones judiciales á los Jueces respectivos de primera instancia.” De consiguiente, estando terminantemente marcados los cuatro casos en que pueden intervenir los Alcaldes, y no valiendo en materias de jurisdiccion las reglas de analogía, ni los argumentos de congruencia, es claro que aquellos no pueden estender su conocimiento mas allá de lo espresamente permitido. Por otra parte, la ley se vale de la palabra limitar, que quiere decir que acortó la estension del conocimiento de los Alcaldes, y la ciñó á los casos espresos, y esto es tanto mas convincente, quanto que en su segunda parte previene que queden reservadas las demas funciones judiciales á los Jueces de primera instancia.—Los de la segunda opinion arguyen de esta manera: “que las atribuciones de los Alcaldes constitucionales, se ampliaban á mas de los cuatro casos referidos, es indudable, por prevenirlo así un artículo de la ley de arreglo de tribunales: que este artículo fué con firmado por la de 23 de Mayo de 1837, en el capítulo con traído á Alcaldes y Jueces de paz, tampoco admite contradiccion: que igual facultad se dió despues á los Alcaldes de manzana que sustituyeron á los constitucionales, no cabe la menor duda, pues es tambien un artículo espreso del decreto de 6 de Julio de 1848, y que estos últimos funcionarios han sido reemplazados por los que hoy se llaman de cuartel, es una cosa notoria.” El cercenar á estos últimos las facultades que tenian sus antecesores importa un perjuicio público, y no es creible que la disposicion á que de-

ben su origen hubiera querido favorecer al dolo y al fraude con notable detrimento de la administracion de justicia. En efecto, si los Alcaldes de cuartel no pudieran embarazar la fuga ú ocultacion de un deudor fraudulento, y si no pudieran intervenir precautivamente sus bienes á pretesto de que ni una ni otra cosa se comprende en las cuatro marcadas en la ley; si no pudieran decretar un depósito, antes de la conciliacion, de una mujer que se les quejase de haber sido estropeada inhumanamente por su marido, y tener temores que éste intentase asesinarla: si finalmente, no pudieran obrar en las denuncias de obras nuevas y en los demas casos violentos, en que su misma urgencia impide ocurrir á un Juez letrado, ¿no seria esto causar los males tan trascendentales y perjuicios tan enormes, que previeron las leyes anteriores á la citada de 849, y que tan justamente quisieron evitar? Por otra parte, la ley de 49 trató principalmente de cortar de raiz los abusos á que dió lugar la del año de 48, por la multitud de Alcaldes de manzana, y por el modo defectuoso de su eleccion; pero nunca podrá presumirse que fuera su ánimo patrocinar ni aun indirectamente á la perfidia, al fraude y á la mala fé.

16. Cuando se promueva alguna providencia sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, pueden los Alcaldes proveer lo conveniente en el acto, para evitar el perjuicio de la tardanza, entendiéndose la providencia con el carácter de precautoria y provisional, y prevendrán á los interesados que procedan, dentro de un término prudente, á intentar el medio de la conciliacion (23).

17. Pueden asimismo conocer los Alcaldes, de la forma-

(23) Art. 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

cion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de la misma naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; cuáles son, apertura de testamento y su publicacion; licencia para formar inventarios; hacerlos de oficio y aprobarlos; nombrar tutor ó curador á los menores cuando sea necesario; dar licencia á las mujeres casadas para que comparezcan en juicio, en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos; dar testimonio de autos con citacion de las partes; autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio; evecuar exhortos y demas que no exijan sentencia judicial (24).

SEGUNDA PARTE.

RAMO CRIMINAL.

Delitos de homicidio, heridas y robos.

18. Los Alcaldes, en sus respectivas secciones, tienen las mismas facultades que tenían los de los Ayuntamientos y Gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan (25).

(24) Arts. 9 y 14, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

(25) Art. 7 del decreto de 6 de Julio de 1848.

19. Luego que el Alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de que se está cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos espresados, se presentará en el lugar que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que basten para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones (26).

20. Acto contínuo, estenderá el Alcalde una acta en papel del sello correspondiente (que es el del sello sexto ó de oficio), la cual comenzará por una relacion concisa, clara é intelijible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo Alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido (27).

21. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de las de los que hayan sido ofendidos y de las de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo Alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto contínuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento; estos lo harán bajo la promesa de decir verdad. Todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad y la calle, número ó letra de la casa donde viven (28).

22. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, antes de que produzcan sus declaraciones, y se le

(26) Art. 8 del decreto de 6 de Julio de 1848.

(27) Art. 9 del mismo.

(28) Art. 10 del mismo.